



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y MÉXICO :EL GENOCIDIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA:

FRANCO MAASS, EUGENIO

ASESOR: PONCE URQUIZA, ARTURO

MÉXICO, D. F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se hará un análisis del genocidio como una figura del Derecho Internacional Público, asumido como tal por la Comunidad Internacional; su evolución a partir de la segunda mitad del siglo XX; el establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI); la adhesión y ratificación de México al Estatuto de Roma (Documento constitutivo de la Corte), así como algunas consideraciones sobre su aplicabilidad.

En principio, es conveniente señalar que el surgimiento de la Corte Penal Internacional está enmarcado por el proceso de globalización. El rompimiento con el paradigma del Estado Nación, prevaleciente hasta mediados del Siglo XX, a partir de la constitución, primero, de la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) y de otros esquemas integracionistas, lo que ha permitido ver con una óptica más abierta el concepto de soberanía, lo que ha hecho que se trascienda de. Poco a poco, se han trascendido las fronteras de los países en aspectos económicos, financieros, migratorios, políticos, culturales y jurídicos.

La aplicación del Derecho Internacional Público hasta el 2002, estaba reservada para los conflictos en los que las partes eran los países. Ahora con la entrada en vigor del Estatuto de Roma, existe un organismo internacional cuyo objetivo es procurar e impartir justicia en sucesos en los que los inculcados pueden ser personas físicas o particulares que, ocupando o no cargos públicos, realicen conductas tipificadas por el Estatuto de Roma como: genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, delitos contra la administración de justicia y agresión.

Al respecto, EL Mtro. Bernardo Bátiz Vázquez menciona que “entre los datos esenciales que definen la naturaleza del Pacto de Roma, como es conocida esta convención plurinacional, se encuentra la novedad de que, las obligaciones y responsabilidades que surgen de él, no solo tienen como sujetos de las mismas a los

Estados firmantes, sino que los son también los particulares, ciudadanos de los Estados que firmaron la convención.”¹

En ese sentido, es importante destacar que México se incorporó formalmente a la Corte al ratificar, mediante el decreto de 7 de septiembre de 2005, el Estatuto de Roma. Por otra parte, en el decreto del 20 de junio del mismo año, se estableció que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Adicionalmente, en el art. 1º de la Constitución, se han elevado a rango constitucional los tratados internacionales, al señalar: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”²

Además, se creó el organismo internacional competente en materia de genocidio, del cual México ya forma parte, y ahora es pertinente estudiar la forma en que esta nueva visión del fenómeno puede impactar las relaciones internacionales de México.

Este cambio sustancial en el Derecho Internacional Público justifica, por sí sólo, el que los egresados de la carrera de Relaciones Internacionales lo aborden en sus trabajos de titulación.

Adicionalmente, existe algún grado de desconocimiento acerca de la aplicación de la normatividad internacional a casos surgidos en territorio nacional. Por ejemplo: el 25 de noviembre de 2011, el abogado Netzaí Sandoval, presentó una demanda, ante el fiscal Luis Moreno Ocampo, de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo “la

1Bátiz Vázquez, Bernardo.- México y la Corte Penal Internacional.- Gaceta Académica No. 10 de la Academia Mexicana de Derecho Internacional.- 2002.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la página de la Cámara de Diputados en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> [Consultada el 04 de marzo de 2012]

Corte”), suscrita por más de 23,000 personas, solicitando su intervención a fin de que se investigue a Felipe Calderón Hinojosa (quien ostenta el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos); a “los secretarios de Seguridad Pública, Genaro García Luna; de la Defensa Nacional, Guillermo Galván Galván; de la Marina Armada de México, Francisco Saynez, así como el líder del *cártel del Pacífico*, Joaquín *El Chapo* Guzmán.”³ Para tal efecto, presentó 470 casos de presuntos abusos y violaciones a derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, cometidos desde diciembre de 2006, cuando el presidente Calderón lanzó la Estrategia Nacional de Seguridad para combatir al crimen organizado, los que, desde su óptica, constituyeron delitos que podrían ser materia de investigación por parte de dicha Fiscalía. Algunos medios de comunicación manejaron, indebidamente, que el probable delito cometido era el de genocidio.

Al respecto, en entrevista realizada por la periodista Carmen Aristegui, Netzaí Sandoval dijo que “en el caso del Gobierno Federal estamos señalando que los soldados y las Fuerzas de Seguridad han cometido violaciones sexuales en contra de mujeres, e incluso... de niñas, que han realizado homicidios en contra de civiles, que han realizado desapariciones forzadas, que han realizado tortura como un mecanismo para lograr autoinculpaciones, y que esta tortura es sistemática. Estamos señalando también ejecuciones extrajudiciales, y todo esto estamos planteando que hay prácticas que se reiteran, digamos, de un modus operandi reiterado.”⁴

Independientemente del trasfondo político que esta acción pueda tener, subyacen una serie de problemas o cuestionamientos que se deben analizar: contar con un concepto claro de lo que es el genocidio; existe o no en México la posibilidad de iniciar un juicio por genocidio, ante autoridades competentes; se conoce o no, qué es la Corte Penal Internacional, así como las condiciones que se deben dar para su eventual intervención; existen elementos condicionantes para la intervención de un

3 Nota periodística: “Calderón y 'El Chapo', demandados por crímenes contra la humanidad”. [Consulta en línea] Página de CNN, 25 de noviembre de 2011 <http://mexico.cnn.com/nacional/> [Consultado el 06 de febrero de 2012]

4 Transcripción estenográfica publicada en línea en la página <http://www.oportunidadesdenegocios.com.mx> [Consultada el 06 de febrero de 2012]

organismo internacional en asuntos que pueden considerarse de carácter interno, etc.

De tal manera, ante un caso como el citado al principio de este documento, es necesario tener muy claros los alcances y limitaciones de la Corte para su intervención en México. Se deben conocer las bases sobre las cuales el Estado Mexicano puede salvaguardar su soberanía

No se debe dejar de lado que, por difícil que parezca, todas las sociedades están expuestas a que, en un momento histórico dado, pueda surgir un acontecimiento genocida que, por tal característica, se pueda ubicar en el contexto de la competencia de la Corte. Narra el Dr. Lorenzo Francisco Meyer Cossío un pasaje dramático de la historia de México: "...no puede decirse lo mismo de los chinos, que en el norte de México despertaron un odio patológico entre todos los sectores sociales --los chinos, como muchos españoles, en su calidad de comerciantes en pequeño, estaban en contacto constante con las clases populares, que les veían como explotadores de los mexicanos más pobres--, y una y otra vez fueron objeto de la violencia irracional de los revolucionarios. Villa en particular, mostró una ferocidad constante en contra de los chinos, pero la peor matanza, en la que hubo participación popular en una atmósfera de crueldad y brutalidad sin límites, tuvo lugar en mayo de 1911 en Torreón. Ahí, las fuerzas del jefe maderista Benjamín Argumedo y el populacho, le quitaron la vida al menos a 249 personas si no es que a más; la mitad de la colonia china en esa ciudad fue eliminada en un acto de genocidio."⁵

Sin embargo, "actualmente en México [...] no están tipificados los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; nuestro Código Penal Federal no contempla estos delitos. Esto significa que algunas conductas literalmente no son perseguibles, no se pueden enjuiciar."⁶

⁵Meyer, Lorenzo. México y sus extranjeros. Art. fechado el 23 de diciembre de 1999 y publicado en línea en la página <http://www.lorenzomeyer.com.mx> [Consultada el 04 de marzo de 2012]

⁶Transcripción estenográfica publicada en línea en la página <http://www.oportunidadesdenegocios.com.mx> [Consultada el 06 de febrero de 2012]

La adhesión y ratificación de México al Estatuto de Roma, que serviría para que la Corte actuara, de manera complementaria con las autoridades locales, en casos de genocidio, tiene una serie de implicaciones que requieren mayor compromiso por parte del Gobierno Federal de México, a efecto de garantizar la intervención de la Corte, salvaguardando la soberanía nacional y haciendo valer el principio de complementariedad.

Por lo tanto, para esta investigación, se presenta la siguiente hipótesis, según la cual la solución al problema de la aplicabilidad del Estatuto de Roma en México tiene dos caminos: por un lado, la adecuación normativa interna, tanto en la tipificación de los delitos, como en los elementos procedimentales que permitan realizar los juicios de manera interna o, en su caso, se cuente con los mecanismos para facilitar la intervención de la Corte en las investigaciones correspondientes. Por otra parte, el escollo fundamental a vencer es la obtención de una auténtica voluntad de las autoridades para lograr que lo que ahora está en el papel se pueda concretar en una real posibilidad de implementación.

En ese sentido, los objetivos del presente trabajo son: Analizar las características del genocidio y su estudio en el marco de la Corte Penal Internacional y, de igual manera, estudiar la actuación de México en la Corte Penal Internacional.

Sobre el marco teórico, son de considerar los apuntes que hace el politólogo español, Dr. Celestino del Arenal Moyúa, sobre la Teoría de las Relaciones Internacionales. Dice que, durante mucho tiempo, prevaleció el paradigma⁷ tradicional, realista o estatocéntrico, que hacía del Estado y del Poder los referentes absolutos para el análisis de las relaciones internacionales. Menciona que, desde la creación de los Estados-Nación, hace más de tres siglos, hasta la primera mitad del Siglo XX, “ha existido un claro consenso intelectual y científico, que ha generalizado

⁷Del Arenal, Celestino, adopta de John A. Vázquez, la definición de “Paradigma” como “*las suposiciones fundamentales hechas por los especialistas sobre el mundo que están estudiando*” Estas suposiciones proporcionan respuestas a las preguntas que deben ser planteadas antes de que empiece la teorización. La Teoría y la Ciencia de las Relaciones Internacionales hoy: Retos, debates y Paradigmas. Disponible en: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/YTT3V8YT6MTXUM2BJLUJKHN4QGYVLV.pdf

la visión de la sociedad internacional, ha determinado el pensamiento internacional, ha guiado la investigación científica y ha proporcionado respuestas a los problemas que planteaba la política internacional.”⁸

Es a partir de los años sesentas que la aceleración de los cambios en las relaciones internacionales ha permitido el desarrollo de corrientes alternativas de pensamiento.

Sostiene Celestino del Arenal que, actualmente, las diversas formas de estudiar las relaciones internacionales se concentran en tres paradigmas:

a) El paradigma tradicional, cuya base descansa en la teoría política que, como reflejo de una realidad que experimenta un proceso de concentración y secularización del poder a nivel de entidades políticas y de descentralización a nivel internacional, se desarrolla e impone desde la Edad Media. Tiene tres postulados principales:

1. Existe una rígida separación entre la política interna y la política internacional;
2. Los Estados y los estadistas son los principales actores en las relaciones internacionales, y
3. Las relaciones internacionales son por naturaleza conflictivas. El poder es el factor fundamental.

b) El paradigma de la sociedad global, transnacional o de la interdependencia. En las actuales relaciones internacionales juegan un papel central los procesos transnacionales y los actores no estatales. Niega que las relaciones internacionales sean, por naturaleza, conflictivas, y priorizan su carácter cooperativo. Sus principales postulados son:

1. El mundo se caracteriza, principalmente, por la interdependencia y la cooperación internacional;

⁸Del Arenal, Celestino. Ibidem.

2. La debilidad del Estado y del concepto de soberanía, y

3. La desaparición de la rígida separación entre política interna y política internacional. Como consecuencia, se amplía y redefine el campo de estudio, y se replantean los modelos, categorías y conceptos. Se presenta un cambio en cuanto a que el objeto de estudio y los actores internacionales se amplían, y se modifican los valores que deben imperar en el sistema global.

c) El paradigma de la Dependencia, también llamado neo-marxista o estructuralista. Al igual que en el paradigma de la sociedad global, toma en cuenta la pluralidad de actores que participan en el contexto internacional. Su visión responde a perspectivas ideológicas diferentes. Se centra en las relaciones económicas internacionales y su interpretación. Se plantea en términos de dominación y desigualdad, así como de la naturaleza injusta y desequilibrada del sistema internacional. Responde a una visión asimétrica y negativa de la interdependencia. Su base hace referencia, principalmente, a la teoría del imperialismo. Sus características fundamentales son:

1. Considera al mundo como un único sistema económico, dominado por el capitalismo trasnacional;
2. La unidad de análisis es el sistema capitalista mundial, pues todos los procesos y relaciones se producen en su seno y vienen determinados por el sistema global, y
3. La dinámica y los procesos del sistema se caracterizan en términos de conflicto y, sobre todo, de explotación.

Dice el autor que ninguno de esos paradigmas puede aspirar a ser exclusivo en la teoría de las relaciones internacionales.

Lo cierto es que seguimos en un escenario basado en Estados, cuyas relaciones son, fundamentalmente, de carácter económico. Iniciamos el Siglo XXI con una clara división entre: a) el centro, el imperio, constituido por las grandes potencias

económicas y militares, y b) la periferia, conformada por más del 80 por ciento de los países, los menos desarrollados o en vías de desarrollo económico. Las grandes potencias dominan a los demás Estados, imponen su modelo económico neoliberal, globalizante, a través de la superestructura mundial constituida por instituciones internacionales como: la Organización de las Naciones Unidas (y sus derivados) el Fondo Monetario Internacional, El Banco Mundial, la Organización del Atlántico Norte, así como organizaciones regionales bajo su control. Los capitales también se han globalizado y las grandes transnacionales han absorbido las principales actividades económicas en los países periféricos. Es en el marco de esa superestructura que surge la Corte Penal Internacional, con el propósito de complementar el marco jurídico internacional que permite controlar a los países periféricos, creando una estructura judicial para juzgar, entre otros, los delitos de genocidio.

El concepto de genocidio ha sido colocado en el ámbito del Derecho Internacional Público a partir del siglo XX no obstante que, con toda seguridad, durante toda la historia de la humanidad se han realizado acciones que pudieran haberse encuadrado en este concepto. El gobierno de Adolfo Hitler, durante la Segunda Guerra Mundial, realizó un esfuerzo institucional y sistematizado por exterminar a judíos y gitanos. A partir de este hecho Raphael Lemkin, en su libro, *El régimen del Eje en la Europa ocupada*, acuñó el término genocidio⁹, cuyo significado etimológico deriva del griego. *γένος*, estirpe, y *cidio*, matar. La Real Academia de la Lengua Española define el genocidio como el “Exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivo de raza, de etnia, de religión, de política o de nacionalidad.”¹⁰

El 25 de mayo de 1993, la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución No. 827, al establecer el Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia, definió, en su art. 4, inciso 2, que el genocidio es

9Cronología del Genocidio. Enciclopedia del holocausto. UnitedStatesHolocaustMuseum, en la página <http://www.ushmm.org> [Consultada el 20 de marzo de 2012]

10Real Academia de la Lengua Española. Diccionario en línea, en la página <http://buscon.rae.es/> [Consultada el 06 de febrero de 2012]

cualquier acto cometido con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal.¹¹

La Corte Penal Internacional es un organismo de procuración de justicia internacional que surgió ante la necesidad de establecer una corte internacional para procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar, evitando los retrasos que implicaba el establecimiento de un tribunal ad hoc. La idea fue inicialmente puesta en la palestra internacional en la resolución No. 260 (III), del 9 de diciembre de 1948, de la Organización de las Naciones Unidas.¹²

Tras una serie de intentos fallidos por darle forma al proyecto (1951, 1953 y 1993) la Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional logró que, el 17 de julio de 1998, se adoptara el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su art. 126.

Según lo establece el propio Estatuto, la Corte es una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional. Tiene carácter complementario, es decir, sólo interviene cuando las instituciones nacionales de justicia son involuntarias o incapaces de actuar.

¹¹Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en línea, en la página <http://www.judicatura.com/Legislacion/1730.pdf> [Consultada el 06 de febrero de 2012]

¹²Corte Penal Internacional. Centro de información. Consulta en línea página www.cinu.org.mx consultada el 7 de marzo de 2012

La jurisdicción de la Corte quedó establecida en el art. 5º del Estatuto, que establece:

“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.”¹³

La mayor parte de las acciones consideradas como genocidio por el Estatuto de la Corte (homicidio, lesiones, traslado forzoso, etc.) ya son sancionadas por las diferentes sociedades del mundo. Aquí lo relevante es que, para que se pueda hablar de genocidio, es necesario que concorra el elemento de intencionalidad de destruir a un determinado grupo social. Asimismo, no basta con que las víctimas pertenezcan a un grupo, sino que deben pertenecer a una comunidad con identidad étnica, racial, religiosa o de nacionalidad.

“La Corte está formada por la Presidencia, la División de Prejuicio, la Oficina del Fiscal y el Registro. Cuenta con 18 jueces, elegidos por la Asamblea de Estados partes por un período de 9 años. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad. Ellos se encargan de elegir al Presidente, mientras que el Fiscal es elegido por votación secreta por la Asamblea de Estados partes. La Corte tiene su sede en La Haya pero puede reunirse en otros lugares.”¹⁴

13 Corte Penal Internacional. Estatuto. Consulta en línea página <http://www.un.org> consultada el 7 de marzo de 2012

14 Corte Penal Internacional. Centro de información. Consulta en línea página www.cinu.org.mx consultada el 7 de marzo de 2012

México ratificó su adhesión a la Corte en el año 2005 y, desde esa fecha, está en proceso la implementación de las medidas que permitan la intervención de dicho organismo en casos en los que pudieran estar relacionados nacionales mexicanos.

Por lo tanto, y para efectos de esta investigación es importante que lo que establece la Corte en materia de procuración de justicia internacional en defensa de los derechos humanos, pueda tener viabilidad en su aplicación en México, de lo contrario, lo logrado hasta ahora sería letra muerta.

Capítulo 1. El genocidio y la corte penal internacional

1.1. El genocidio

Los esfuerzos por regular la procuración de justicia internacional sobre individuos que cometen delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, son de cuño reciente. Primero, hubo un intento fallido por hacer justicia en el caso del Kaiser Guillermo II, al término de la Primera Guerra Mundial¹⁵, cuando, a pesar del acuerdo logrado en el Tratado de Versalles de crear un tribunal especial para juzgar al Káiser Alemán, y una vez sentenciado, este último obtuvo asilo en Holanda y quedó finalmente impune, tras la negativa de extradición bajo el principio *nullumcrime sine lege*¹⁶. Un hombre que, en los primeros días del conflicto, escribía a su aliado Francisco José: "Es preciso arrasar todo a sangre y fuego, degollar hombres y mujeres, niños y ancianos, no dejar nada en pie, ni un árbol ni una casa. Son estos procedimientos de terror los únicos capaces de impresionar a un pueblo tan degenerado como el pueblo francés, la guerra terminará antes de dos meses", este hombre ha terminado sus días, como un tranquilo leñador, bajo la sombra de los árboles de Doorn.¹⁷

Durante el periodo entre guerras, el esfuerzo de un gran número de filósofos, juristas, sociólogos, economistas y hombres de Estado, ha cristalizado en la creación de algunas instituciones que han llevado a cabo ciertos progresos en el camino hacia la paz. Entre ellos destacan la Sociedad de Naciones, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional de Justicia, agencias especializadas de la ONU. En el seno de dichas organizaciones se continuó debatiendo sobre la pertinencia de establecer un órgano judicial internacional responsable de juzgar y, en su caso, imponer las penas

15 Lirola Delgado, Isabel. La corte Penal Internacional. Pg. 15

16 El principio *nullumcrime sine lege*, de acuerdo con el art. 22 del Estatuto, consiste en que nadie será penalmente responsable a menos que la conducta de que se trate constituya un crimen, en el momento en que tiene lugar. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

17 Jacques Bernard Herzog .<http://www.derechos.org/nizkor/doc/herzog.html>

conducentes a personas que hubieran cometido genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948, y que entró en vigor el 12 de enero de 1951, definió el genocidio como:

“...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”¹⁸,

En esta Convención, los países firmantes estuvieron de acuerdo en que el genocidio, cometido en tiempos de paz o de guerra, debe ser considerado como un delito de derecho internacional. Asimismo, se comprometieron a establecer las medidas nacionales necesarias para su adecuada persecución y sanción correspondiente, ya sea a través de sus órganos judiciales locales, o mediante la intervención de “la *corte penal Internacional* que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hubieran reconocido su jurisdicción.”¹⁹ En la fecha en que se suscribió esta Convención, aún no se había creado la Corte Penal Internacional, por lo que únicamente fue una manifestación de intención sobre la creación del mencionado órgano jurisdiccional. Habría que esperar más de 50 años para que ello se hiciera realidad.

18Art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio [Consulta en línea] página <http://www.fundacionpdh.org/> [Consultada el 07 de marzo de 2012]

19Cronología del Genocidio. Enciclopedia del holocausto. UnitedStatesHolocaustMuseum, en la página <http://www.ushmm.org> [Consultada el 20 de marzo de 2012]

Sin embargo, como ya se mencionó en la introducción, en ese periodo se crearon algunos tribunales ad hoc para juzgar a probables responsables de posibles actos de genocidio, para los casos de Nüremberg, Japón, la Ex Yugoslavia y Ruanda, de los cuales haré breve mención en el siguiente apartado.

Por su parte, el Estatuto de Roma, en su art. 6, define la figura de genocidio reeditando textualmente la mencionada definición de La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

En el art. 9 de dicho Estatuto, se estableció el compromiso de los integrantes de los Estados Partes de elaborar un documento que contuviera los elementos de cada uno de los crímenes sobre los cuales la Corte ejercería su jurisdicción. Una vez elaborado, el documento debería ser aprobado por lo menos por las dos terceras partes de la Asamblea de los Estados Partes. Esta Asamblea aprobó, mediante el documento U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), los Elementos del Crimen.²⁰

Por lo que se refiere al Genocidio, en el art. 6 de dicho documento, encontramos una introducción y cuatro incisos que detallan los elementos de cada una de las variantes que puede tener el genocidio.

Cada tipo de un crimen está integrado por los siguientes elementos: Conducta, consecuencias, intencionalidad y circunstancias.

En la introducción se hacen algunas precisiones en cuanto a la interpretación que debe hacerse al último de los elementos de cada crimen.

Dice que la expresión “en el contexto de” incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse; La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva; Pese a que el art. 30 exige normalmente un elemento de intencionalidad, y reconociendo que el conocimiento de las circunstancias generalmente se tendrá en cuenta al

²⁰Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional Elementos del Crimen [Consulta en línea] disponible en <http://www.iccnw.org/documents/ElementsofCrimeEsp.pdf>

probar la intención de cometer genocidio, el requisito eventual de que haya un elemento de intencionalidad con respecto a esta circunstancia es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso en particular.

El art. 6 prevé cinco conductas diferentes que se consideran genocidio:

a) Genocidio mediante matanza

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas;
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

La conducta punible es que el autor haya cometido uno o más homicidios de personas que integran un grupo, por ejemplo el caso de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial o el de los musulmanes durante el conflicto separatista Serbio (1998-1999), quienes eran asesinados por motivos raciales o religiosos. En ambos casos había la intención de exterminar a esos grupos. De igual manera, las conductas de los responsables iban encaminadas al exterminio o destrucción de los grupos victimizados.

b) Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental

1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas;
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.

3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Esta variante del genocidio sólo se diferencia de la prevista en el inciso a) en su primer párrafo, es decir, en el relativo a la conducta. Las lesiones graves a la integridad física o mental se refieren a casos en los que no se consumó el homicidio, pero en los que se encuentran los otros tres elementos de consecuencias, intencionalidad y circunstancias. Por lo general, este fenómeno se da aparejado al genocidio por matanza, y también lo encontramos en los casos de judíos y musulmanes ya mencionados.

c) Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física

1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia) y
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

El aspecto determinante de esta variante de genocidio es el hecho de que, sin que haya una violencia física directa, se coloque a los integrantes de un grupo en

condiciones de vida que les impidan la subsistencia. Debieran encuadrarse aquí los casos de segregación, de bloqueos económicos o territoriales o el impedir el acceso a bienes vitales como el agua, medicamentos y/o asistencia humanitaria.

d) Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos

1. Que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que las medidas impuestas hayan estado destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Otra de las formas de exterminio de determinado grupo social prevista por la Corte, es la de impedir su reproducción, mediante medidas orientadas a la esterilización masiva, tanto de hombres como de mujeres, lo que, junto con las otras variantes del genocidio, pueden llevar al exterminio del grupo.

e) Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños

1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo.
5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años.

6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.
7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Con la intención de mermar el potencial de defensa de un grupo ante la agresión, la conducta de los responsables consiste en sustraer a los menores de 18 años del área de conflicto, de tal forma que se limite la capacidad de respuesta de los integrantes del grupo. Es de mencionar que, sobre todo en algunas sociedades de África y de Asia, es muy común el reclutamiento de menores de edad por parte de ejércitos, tanto de ataque, como de defensa.

En resumen, al tipificar el genocidio, la Corte Penal Internacional establece un amplio marco de garantías a la dignidad humana y a los derechos humanos a la vida, la integridad física y mental y a la pertenencia a un grupo social por motivos de nacionalidad, raza, origen étnico o religioso.

1.2. Tribunales internacionales anteriores a la Corte Penal Internacional

A partir del término de la Segunda Guerra Mundial, y hasta la creación de la Corte Penal Internacional en 1998, los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas establecieron tribunales específicos, con el propósito de juzgar a probables responsables de delitos, entre los cuáles posiblemente se encontrara el de genocidio, tanto en el marco de dicha conflagración mundial, como en conflictos internos en Yugoslavia y Ruanda.

1.2.1. Tribunal Militar Internacional de Nüremberg

No es sino hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial cuando, el 8 de agosto de 1945²¹, los países vencedores (Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética) establecieron el primer tribunal internacional cuyos trabajos aportaron resultados concretos, es decir, el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, con el propósito de juzgar y sancionar a los criminales de guerra del Eje Europeo.

El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, que sesionó de 1945 a 1946, estableció la responsabilidad penal de los individuos por delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, declarando en su sentencia:

“Los delitos contra el derecho internacional son cometidos por hombres, y no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo de los individuos que cometan tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional.”²²

De conformidad con el art. 27 de la Carta, se dictó sentencia de pena de muerte en los siguientes casos: Hermann Wilhelm Göering, Joachim von Ribbentrop, Wilhelm Keitel, Ernst Kaltenbrunner, Alfred Rosenberg, Hans Frank, Wilhelm Frick, Julius Streicher, Fritz Sauckel, Alfred Jodl, Arthur Seyss-Inquart y Martin Bormann; condenados a cadena perpetua: Erich Raeder, Rudolf Hess y Walther Funk; condenados a 20 años de prisión: Baldur von Schirach y Albert Speer; condenado a 15 años de prisión: Konstantin von Neurath y condenado a diez años de prisión: Karl Doenitz.

Así se desprende del proceso de Nüremberg un Derecho Internacional nuevo, cuyo sujeto activo no es solamente el Estado, sino también el individuo considerado como miembro de una sociedad interestatal.²³ En ese sentido se muestra esta relación de

21 www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/ncharter.html, Art. 1 de la Carta.

22 .Diccionario de Relaciones Internacionales, Art. 818, Pág. 233)

23 Jacques Bernard Herzog . <http://www.derechos.org/nizkor/doc/herzog.html>

sentencias con el propósito de resaltar la impresionante desproporción entre el resultado del Tribunal y el daño hecho a la humanidad durante el conflicto.

1.2.2. Tribunal Militar para el Extremo Oriente (Tokio)

La declaración formulada el 19 de enero 1946 por el jefe supremo de las fuerzas de ocupación en el Japón, extendió las mismas disposiciones que el Tribunal de Nüremberg en relación con los criminales de guerra japoneses, dando lugar a la creación del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente. Con sede en Tokio.

El Tribunal estuvo compuesto por un panel de jueces elegidos entre los países victoriosos de la guerra. Estos países fueron: los Estados Unidos, la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948. Este proceso se aplicó sólo a la jerarquía residente en Japón mismo, ya que se realizaron juicios ad-hoc en diferentes lugares de Asia contra individuos particulares (miembros del ejército y la administración japonesa, por lo general).

La fiscalía del Tribunal estuvo dirigida por el estadounidense Joseph Keenan, y contó con fiscales de todos los países que nombraron jueces en el Tribunal.

El tribunal condenó a muerte a 7 responsables: General Tojo Hideki, General DoiharaKenji, Barón HirotaKoki, General ItagakiSeishiro, General KimuraHeitaro, General Matsuilwane y General Muto Akira. 17 altos funcionarios y mandos militares fueron condenados a cadena perpetua y dos más a prisión (uno a 20 años y otro a 7 años). Por la marcada desproporción entre el daño infringido a la humanidad y la dimensión del resultado de este Tribunal, se puede decir que fue similar al obtenido en el Tribunal de Nüremberg.

No obstante el magro resultado de estos dos Tribunales, son los primeros antecedentes con resultados concretos de una acción real a nivel internacional para combatir la impunidad de los crímenes cometidos durante la guerra.

Durante todo el periodo de la denominada Guerra Fría, sólo por el hecho de que no había una conflagración mundial y la lucha de hegemonías se daba entre los bloques socialista y capitalista, los conflictos bélicos fueron de relativa menor escala: la Guerra de Corea (1948) la Guerra de Vietnam (1964) la Guerra de Afganistán (1978) la Guerra de las Malvinas (1982) la Invasión de Panamá (1989), la Guerra Civil de Camboya (1967-1980) la convulsionada África y sus movimientos independentistas y guerras civiles internas, por mencionar sólo algunas. En la mayoría de los casos, si no es que en todos, se presentaron serias violaciones a los derechos humanos y de guerra. Sin embargo, por el involucramiento de una u otra de las grandes potencias, no hubo esfuerzos por implementar un sistema internacional de justicia.

1.2.3. Tribunal para el caso de la Ex Yugoslavia

Casi 50 años después de los tribunales de Nüremberg y de Tokio, en la resolución No. 827 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 25 de mayo de 1993, se estableció el Tribunal Internacional para juzgar a los probables responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia.²⁴

La misión de este Tribunal es juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho humanitario internacional; procurar justicia a las víctimas, evitar crímenes futuros, y contribuir a la restauración de la paz promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia.

²⁴Art. 1 del Estatuto. www.derechos.org/nizkor/ley/yug.html

Los delitos que persigue el Tribunal son: graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones al derecho o costumbres internacionales de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad.

La jurisdicción del Tribunal se limita a los crímenes mencionados que hubieran sido cometidos desde 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia. Asimismo, su jurisdicción se aplica sólo a personas y no a organizaciones, partidos políticos, entidades administrativas u otras entidades legales.

Está integrado por 16 jueces permanentes y un máximo de nueve jueces a la vez por cámara. Los jueces son elegidos por la Asamblea General y los permanentes cubren un período de cuatro años con posibilidad de reelección.

Al mes de diciembre de 2005, el Tribunal había resuelto los siguientes casos: tres por genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad; uno por complicidad en el genocidio y delitos de lesa humanidad; 21 casos por crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad; 10 por crímenes de guerra; 17 por delitos de lesa humanidad, y ocho acusados fueron absueltos. La sentencia más elevada fue por 40 años de prisión para Gorán Jelisić (genocidio). Slobodan Milošević, ex Presidente de Serbia y de la República Federal de Yugoslavia, acusado por la perpetración de múltiples crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949 y una serie de violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, falleció el 11 de marzo de 2006.²⁵

El ex general Ratko Mladić fue detenido el 26 de mayo acusado de genocidio por la matanza de unos 8.000 varones musulmanes en Srebrenica, en julio de 1995; asimismo enfrenta el cargo de crímenes de guerra contra civiles en Sarajevo, cometidos durante el asedio entre 1992 y 1995, en el que murieron más de 10.000 personas, entre ellas unos 1,500 niños.²⁶

25 HUMAN RIGHTS WATCH Síntesis del documento Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Compendio Temático sobre Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Traducción de la Universidad Iberoamericana. México, Págs. 1-13.

26 Agencia EFE consulta en línea 10 de junio de 2011 <http://eldia.es/personas/Radovan-Karadzic/470>

El mes de mayo de 2012 empezó el juicio contra Ratko Mladic, quien enfrenta 11 cargos, entre los cuales se encuentran dos por genocidio. El fiscal Dermot Groome dijo que Mladic y otros bosnioservios habían dividido el territorio que formaba Yugoslavia mediante líneas étnicas y que habían implementado un plan común para exterminar a los no serbios.²⁷

En el caso de la Ex Yugoslavia, hubo un conflicto multifactorial en el que influyeron, a) la coexistencia de varias comunidades perfectamente diferenciadas entre sí: b) croatas, serbios, eslovenos, albaneses, musulmanes, etc., c) décadas de imposición serbio-comunista que forzó a las comunidades a una alianza con el bloque socialista de Europa del Este, y d) una mezcla de intereses económicos, entre los cuales se encuentra el control del transporte de petróleo crudo desde los yacimientos en el Medio Oriente y el Caspio hasta el mediterráneo. Estos factores produjeron muy altos niveles de tensión que derivaron en conductas que rebasaron las normas internacionales en materia de guerra, así como los límites de los derechos humanos.

²⁷TheGuardian. Consulta en línea el 11 junio de 2012 <http://www.guardian.co.uk/world/2012/may/16/ratko-mladic-war-crimes-trial-hague>



Distribución geográfica actual del territorio de la Ex Yugoslavia

1.2.4. Tribunal para el caso de Ruanda

Este Tribunal fue establecido por la resolución No. 955 del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, con el fin de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y en Estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

El Tribunal está compuesto por tres órganos:

- Cámara y Cámara de Apelaciones
- Oficina del Fiscal
- Registro

Su jurisdicción es la siguiente: Genocidio, crímenes contra la humanidad, violaciones al art. tres de las Convenciones de Ginebra y del Protocolo II Adicional a dichas Convenciones, cometidos entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1994, por ruandeses en territorio de Ruanda y Estados vecinos, así como dichos crímenes cometidos por no ruandeses en Ruanda.

El 2 de septiembre de 1998, el Tribunal Criminal Internacional de Ruanda dio la primera condena por el delito de genocidio en un tribunal internacional, cuando Jean-Paul Akayesu fue juzgado culpable del genocidio y crímenes contra la humanidad por actos en los cuales participó o supervisó mientras era alcalde de Taba en Ruanda.²⁸

Se han llevado ante la Corte 75 casos, de los cuales uno está en espera de juicio, cinco se encuentran en proceso y 69 han sido resueltos, de los cuales 18 casos se encuentran en apelación, 10 procesados fueron absueltos, dos procesados fallecieron antes de la sentencia, tres casos fueron transferidos a las jurisdicciones

²⁸Cronología del Genocidio. Enciclopedia del holocausto. UnitedStatesHolocaustMuseum, en la página <http://www.ushmm.org> [Consultada el 20 de marzo de 2012]

nacionales, dos personas fueron liberadas por falta de elementos y siete personas fueron liberadas después de cumplir con la sentencia.²⁹

1.3. La Corte Penal Internacional

El ímpetu actual para el establecimiento de una jurisdicción penal permanente comenzó en 1989 cuando el Primer Ministro de Trinidad y Tobago sugirió al Secretario General de las Naciones Unidas que se estableciera un tribunal internacional para abrir proceso a individuos acusados de serios delitos de tráfico de drogas. Con esta renovada atención internacional en lo que iba a convertirse la iniciativa más amplia de la CPI, comenzó una 'fase de expertos' como la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que en los siguientes cuatro años formuló principios, perfiles institucionales y proyectos. A pedido de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional produjo su proyecto final del Estatuto en 1994.

A partir del año 1995, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, por medio de varias resoluciones, el Comité *Ad Hoc* para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional; el cual, posteriormente, fue reemplazado por el Comité Preparatorio para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Este comité era supervisado directamente por la Asamblea General y se reunió en la sede de las Naciones Unidas hasta el año 1998 con el fin de preparar un borrador del Estatuto que, más adelante, sería discutido en Roma, en la Conferencia de Plenipotenciarios.

El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional es el instrumento fundamental que rige el funcionamiento de este órgano de jurisdicción internacional. Como complemento de este instrumento, surgieron las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como los Elementos del Crimen, los cuáles deben interpretarse conjuntamente con el Estatuto para tener un entendimiento integral de este proceso de justicia internacional.

²⁹<http://www.unictr.org/Cases/tabid/204/Default.aspx> 02 enero de 12

Una particularidad del Comité Preparatorio para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional es que estaba sujeto a la Asamblea General, órgano democrático deliberativo de las Naciones Unidas, y no al Consejo de Seguridad. Por ende, se marcó aquí un cambio en la política internacional tradicional de las Naciones Unidas, ya que los Estados miembros del Consejo debieron aceptar un papel igualitario con respecto a todos los países miembros de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas autorizó la Conferencia de Roma con el fin de completar y adoptar el Estatuto para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional por medio de la Resolución No. 5216, 52ª Sesión. Doc. ONU A/5249.

La Conferencia de Roma se prolongó por cinco semanas, en las cuales se reunieron más de dos mil delegados, representantes de los distintos países del mundo, con el fin de discutir y acordar sobre los ciento dieciséis artículos que componían el borrador de Estatuto creado por el Comité Preparatorio para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Los aportes de estos delegados, reunidos en grupos de trabajo según zonas geográficas, ideologías, etc., dio como resultado un “collage” de artículos en diversos idiomas, bagajes legales y técnicas legislativas, que fueron recopilados y sistematizados en un solo documento por un equipo técnico de las Naciones Unidas. Este documento final, llamado el Estatuto para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, o Estatuto de Roma (en lo sucesivo Estatuto), el día 17 de julio de 1998, fue finalmente aprobado por 120 votos a favor, 7 en contra (Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka) y 21 abstenciones, entre las cuales se encontró la de México.

Competencia

En el Art. 5 del Estatuto se establece que la Corte tendrá competencia limitada sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional; genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crímenes contra la administración de justicia y agresión.

a) Genocidio

De acuerdo con lo establecido en el art. 6 del Estatuto, se entiende por genocidio cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Dichos actos pueden ser: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, o e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Cada una de estas acciones se refiere a más de una persona, así, el genocidio conlleva la idea de un ataque a más de un individuo. No obstante, no se requiere de un ataque masivo o un intento a gran escala que intente destruir a un grupo para definir el crimen.

Tampoco se requiere de un plan o política como tal, sea estatal o relativo a otro organismo. La escala del ataque o intento de ataque, la presencia de un plan o política, y la presencia de un conflicto armado sería indudablemente examinada por la Corte, sin embargo, cuando se toma en cuenta es para determinar si el crimen fue suficientemente grave como para justificar el ejercicio de su competencia.

El Estatuto adopta literalmente la definición de este delito de la Convención de Genocidio de 1948. Este crimen puede ser perpetrado por actores oficiales o no estatales, y en tiempo de paz o de conflicto armado internacional o no internacional. Es importante reiterar que, para integrarse el delito de genocidio se requiere que el acto haya sido realizado “con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”. Esta intención específica es la esencia de este crimen: cuando no está presente, los actos pueden, cuando procede, tipificarse como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Este crimen, etiquetado como el más grave a nivel internacional, ha sido cometido de manera recurrente a lo largo de la historia de la humanidad. Sin embargo, ha sido el

menos castigado. Hay una línea muy delgada entre la intencionalidad de destruir a un grupo por razones de nacionalidad, raza o religión y el hacerlo por motivos políticos o económicos. Por regla general van de la mano. Por ejemplo, no se puede desligar el antisemitismo nazi de la actitud de los empresarios judíos que, por intereses económicos, buscaron favorecer a los países aliados.

b) Crímenes de lesa humanidad

En el párrafo 1º del art. 7 del Estatuto, se define como "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3º, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid, y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Aquí se engloban todos los crímenes que se cometen contra la población civil, sin que exista la intencionalidad de su exterminio, ni que se esté ante una guerra declarada como tal. Son actos considerados como graves y que se presentan, generalmente, en conflictos internos surgidos por razones políticas, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género o económicas.

c) Crímenes de guerra

La Corte tendrá competencia, respecto de los crímenes de guerra en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Las acciones que se consideran crímenes de guerra son: 1) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; 2) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional; 3) en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; 4) no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar, y 5) otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional.

Una de las principales preocupaciones después de la Segunda Guerra Mundial fue la de establecer una serie de normas de aplicación internacional que previera sanciones a posibles situaciones que se presentan en los conflictos armados y que atentan contra elementos no bélicos. Por ello, se establecieron los Convenios de Ginebra. La Corte Penal Internacional tipifica dichas acciones como Crímenes de Guerra. Las violaciones a los Convenios de Ginebra se presentan en todos los conflictos armados. De ahí la importancia de que se haya imprimido un carácter vinculatorio a la normatividad, lo que ahora permitiría juzgar a los particulares involucrados en dichas violaciones.

d) Crímenes contra la administración de justicia

En el art. 70 del Estatuto, se establece que la Corte tendrá competencia para conocer de delitos contra la administración de justicia cometidos intencionalmente, en los siguientes supuestos: a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad; b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba; d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida; e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

Es evidente que la administración de justicia siempre enfrenta la posibilidad de que personas o instituciones intenten, y en algunos casos lo logren, impedir que se den las condiciones necesarias para un adecuado proceso. Lo dispuesto en el art. 70 del Estatuto busca, preventivamente, evitar que las partes involucradas en las investigaciones y en los procesos realicen conductas orientadas intencionalmente a impedir que se haga justicia.

e) Agresión

Aunque el crimen de agresión se incluyó en la lista de los crímenes de competencia de la Corte, muchos Estados sintieron que era muy importante dejarlo fuera de la competencia de este organismo. Por ello, los Estados en la Conferencia Diplomática no pudieron llegar a un consenso sobre una definición. Como resultado, la Corte no ejerció competencia sobre este crimen hasta que se adoptó una disposición usando los rigurosos procedimientos de enmienda aplicables a la adición de nuevos crímenes. El 16 de junio de 2010, la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en su decimotercera sesión plenaria, aprobó, por consenso, la resolución sobre crimen de agresión que establece que “una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.” Asimismo, define el acto de agresión

como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”

Aunque esta es, aparentemente, una buena noticia, que haría pensar que, en lo sucesivo, se van a poder evitar las invasiones de países más poderosos sobre los más débiles o, en el peor de los casos, habrá sanciones para los que caigan en la tentación, lamentablemente, el sistema internacional, visto como un todo, tiene una serie de poderes estructurales y fácticos que son, finalmente, los que deciden cómo se va a proceder en las relaciones internacionales. Como es fácil constatar, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas son los responsables del mayor número de agresiones de las últimas seis décadas y, en ese sentido, tienen la posibilidad de influir en las decisiones de la CPI.

Elementos del crimen

Una de las principales tareas que impone el Estatuto, en su art. 9º es la obligación de la Corte de establecer los elementos de cada uno de los crímenes que son de su competencia. Es decir, era necesario tipificar cada uno de los delitos a que se refieren los art.s 6, 7 y 8 del Estatuto.

En el año 2000 fueron aprobados los elementos de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, y el 11 de junio de 2010, la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, en su décimo tercera sesión plenaria, aprobó, por consenso, las enmiendas del Estatuto consistentes en la supresión del párrafo 2º del art. 5º del Estatuto, así como la inclusión del art. 8º bis en el que se describen los elementos del crimen de agresión.

Admisibilidad y derecho aplicable

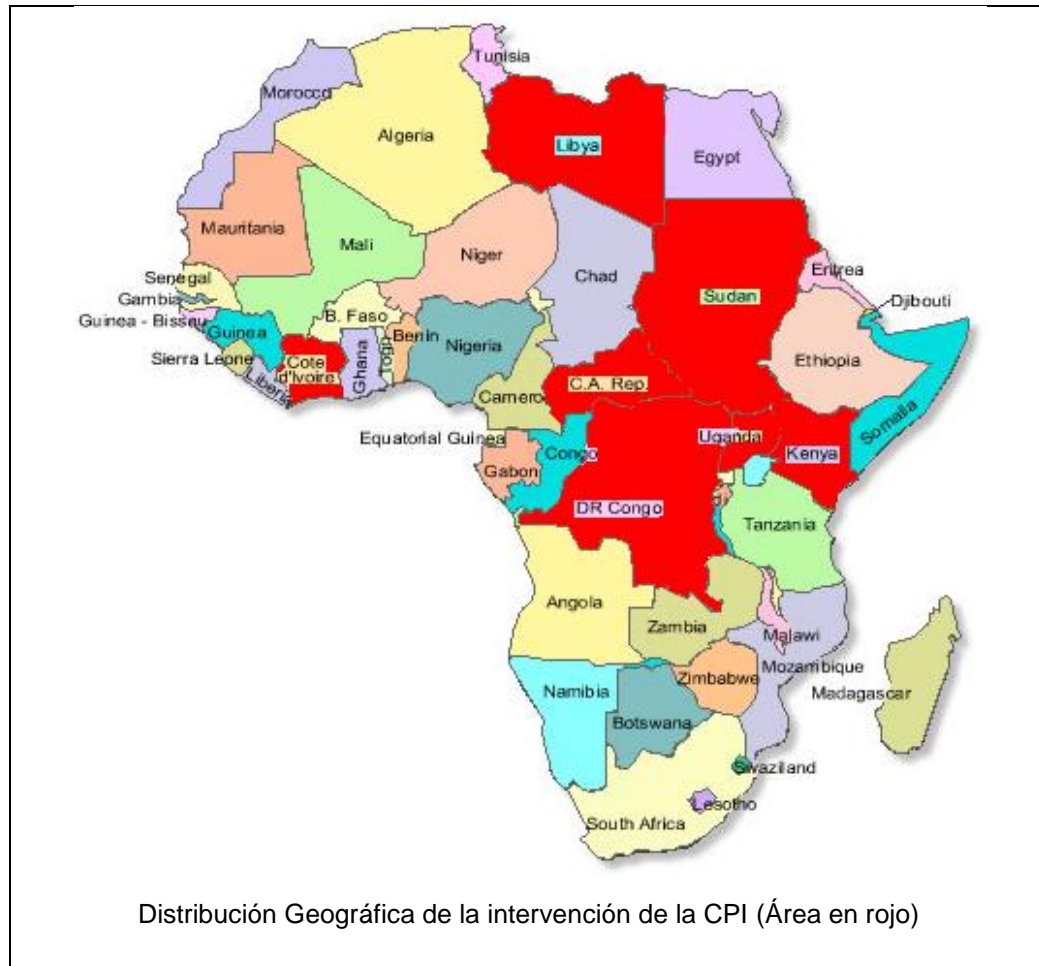
Además de los límites del régimen de competencia de la Corte, un límite fundamental para la capacidad de la Corte de ejercer sus facultades es el principio de complementariedad. Si el vínculo entre el ejercicio de competencia de la Corte y la competencia de territorio o de nacionalidad de los Estados Partes permiten que la Corte sea una extensión de la jurisdicción penal nacional de estos Estados, las disposiciones de admisibilidad dejan en claro que la Corte no es una extensión de los sistemas de administración nacional de justicia penal de esos Estados. Esto es, que de ninguna manera sustituye a las administraciones de justicia de los Estados Partes. Es complementaria, la responsabilidad primaria de investigar y enjuiciar los crímenes de la competencia de la Corte continuará estando en manos de los Estados. Sólo cuando un Estado no tenga disposición o capacidad real para proceder, o cuando prefiera que la Corte actúe o esté inactivo de otra manera, será posible que la CPI pueda determinar admisible un asunto. La complementariedad va al centro del régimen del Estatuto. La Conferencia Diplomática fue unánime en su visión de que la CPI debía fortalecer y complementar, no reemplazar las investigaciones y enjuiciamientos nacionales. El logro más significativo de la CPI, a largo plazo, se derivará del incentivo que da a las administraciones nacionales de justicia para proceder en forma justa y eficaz con respecto a los crímenes de competencia del Estatuto.

El Estatuto establece las condiciones bajo las cuales un asunto podría ser inadmisibile ante la Corte, y dispone las circunstancias procesales en las cuales se dará la constatación sobre la admisibilidad y competencia. Además del deber de la Corte de cerciorarse de que tiene competencia, y su facultad de determinar por su propia iniciativa la admisibilidad de cualquier asunto presentado ante ella, se le pueden presentar impugnaciones a la admisibilidad o competencia por un acusado o un sospechoso con orden de detención o de comparecencia, por un Estado con competencia que esté investigando o enjuiciando el asunto (o que ya lo ha hecho), y por el Estado en cuyo territorio ocurrió el crimen o el Estado nacional del acusado. El

Fiscal puede también buscar una constatación sobre admisibilidad o competencia. Cuando un Estado hace una impugnación, el Fiscal debe suspender la investigación en espera de una decisión, aunque pueda pedir a la autoridad dar los pasos para evitar o prevenir que las personas huyan.

Casos en los que ha intervenido la CPI

De acuerdo con información publicada por la Corte Penal Internacional en su página Web.³⁰ Se han iniciado procesos en casos relacionados con 7 países: Uganda (2004), República Democrática del Congo (2004) Darfur-Sudán (2005), República Centroafricana (2005), Kenia (2010), Libia (2011) y Costa de Marfil (2011).



³⁰http://www.iccnw.org/documents/Update_on_the_Court_CommunicationsReceivedOTP_10Feb06_sp.pdf

La Fiscalía de la CPI también está analizando información de diversos países de todo el mundo para determinar si es necesario iniciar investigaciones. De acuerdo con las declaraciones públicas y oficiales de la CPI, la Fiscalía está examinando al menos ocho situaciones en cuatro continentes: Afganistán, Colombia, Georgia, Guinea, Honduras, Corea del Sur, Nigeria y Palestina.

El 9 de febrero de 2006, se publicaron dos cartas enviadas a quienes a su vez, habían enviado comunicaciones a la Corte sobre posibles situaciones en Irak y Venezuela, respectivamente, informando que el Fiscal había llegado a la conclusión de que no se podía iniciar una investigación en estas situaciones (pero que esto podría ser reconsiderado si se producen nuevos hechos evidencias) y que no había recibido remisiones de ninguno de los dos países.

CAPÍTULO 2. México y la Corte Penal Internacional

Durante los trabajos del Comité Preparatorio para la Convención de Roma, la participación de México fue muy activa, mostrando su apoyo al establecimiento de la Corte. Sin embargo, su postura también fue crítica. México pedía que se limitara su jurisdicción a los crímenes internacionales más graves, que se respetara el principio de complementariedad y que se garantizara la independencia de la Corte respecto al Consejo de Seguridad de la ONU.

En el marco de la Convención, México mantuvo la postura adoptada en la reunión preparatoria. Pugnó porque se garantizara la imparcialidad y certeza jurídica de la Corte, para lo cual se requería: una definición clara de los delitos que serían de su competencia. México proponía que fueran exclusivamente el genocidio, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Con respecto al delito de agresión, México no estaba de acuerdo en que fuera el Consejo de Seguridad el que determinara en qué casos debía proceder la intervención de la Corte. Establece con precisión los casos que quedarían bajo la jurisdicción de la Corte, respetando el principio de complementariedad. También insistía en que la Corte sólo conociera de casos en los que estuvieran involucrados individuos y no sobre Estados.

Se pedía también que el presupuesto de la Corte fuera independiente del de la ONU y que fuera administrado por los Estados partes. Pugnó por el fortalecimiento de los mecanismos de solución de controversias relativos a la interpretación del Estatuto.

Hubo propuestas de México que fueron desechadas, como:

- Reconocer facultades subsidiarias a la Asamblea General respecto al control de la Corte ante remisiones de situaciones o la suspensión de alguna investigación o enjuiciamiento, actualmente, reservadas al Consejo de Seguridad. Salvo China, los demás integrantes del dicho Consejo desecharon la propuesta.

- Tampoco se aceptó la propuesta de considerar las armas de destrucción masiva dentro de los crímenes de guerra.

Sobre estos puntos hago referencia a las palabras del Embajador Sergio González Gálvez, Jefe de la Delegación Mexicana ante la Conferencia de Roma, quien, en 2002, dijo: “respetuosamente exhorto a la Cancillería mexicana [...] para que considere la conveniencia de iniciar, a la brevedad, gestiones a nivel internacional con el fin de encontrar fórmulas que resuelvan, por la vía de la interpretación, los problemas político-jurídicos que nos preocuparon en la Conferencia, en particular el relativo a la inadecuada vinculación de la Corte con el Consejo de seguridad y la futura inclusión del uso o amenaza de las armas de destrucción masiva como Crímenes de Guerra conforme al Estatuto. [...] Debemos continuar luchando por lograr la creación de una Corte Penal Internacional, permanente y autónoma...”³¹

- México tampoco aceptó que el Estatuto de Roma estableciera la posibilidad de que un Estado podría declarar la no aceptación de la jurisdicción de la Corte en relación a los crímenes de guerra durante un periodo de 7 años a partir de la entrada en vigor del Estatuto.

Al respecto, GonzálezGálvez dice: “Para completar el cuadro de salvaguardas que favorecen a los países que son potencias militares y tienen o pueden tener tropas allende sus fronteras, se incorporó en el Estatuto una disposición que [...] señala que cualquier Estado parte podrá declarar que durante un periodo de siete años, contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para ese Estado, tiene la facultad de declarar que no aceptará la competencia de la CPI sobre los *crímenes de guerra*...”³²

Estas diferencias llevaron a México a abstenerse en la Convención para el establecimiento del Estatuto de Roma.

31 González Gálvez, Sergio. “La soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”. Memoria del Foro Internacional la Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2002. Págs. 104,105 y 106.

32 González Gálvez, Sergio. Ibidem. Págs. 103-104.

Al final de la Convención, México sugirió que se ampliara el plazo para agotar adecuadamente las negociaciones. Sin embargo, hubo oposición a dicha recomendación y, 24 horas antes de la votación, entregaron a la delegación mexicana el texto que se sometería a la consideración de los Estados partes. Al contener algunos de los aspectos que México había rechazado, finalmente optó por la abstención.

Una de las preocupaciones centrales de México siempre había sido el que la creación de tribunales internacionales pudiera ser utilizada para fines políticos o para la defensa de los intereses de potencias como Estados Unidos de América. El riesgo que veía era que, bajo el pretexto de la defensa de los derechos humanos, alguna potencia interviniera, política o judicialmente, en los asuntos internos de otro país, de manera ilegítima.

2.1. Firma de adhesión al Estatuto de Roma y su ratificación.

No obstante los elementos en contra que había expuesto la delegación mexicana en el proceso de negociación del Estatuto de Roma, “las dependencias e instancias del Gobierno mexicano involucradas se avocaron a un profundo análisis del texto a efecto de plantear una estrategia a seguir respecto de su firma y ratificación.” Mencionó el Lic. Eduardo Ibarrola Nicolín, quien ocupaba el cargo de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en el marco del foro internacional “La soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”. Como resultado de ese análisis se planteó, básicamente, que, a efecto de ratificar el Estatuto era necesario revisar y plantear al Constituyente Permanente reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; después de las reformas y de la ratificación del Estatuto, se habrían de reformar las leyes reglamentarias y secundarias para la correcta adecuación al Estatuto, y, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Celebración de Tratados, se comentó que sí era posible firmar el Estatuto *ad referendum*.³³

En consideración a que la Corte había nacido de una Convención Internacional, México se adhirió a la misma el 7 de septiembre de 2001.

Con ello dio inicio la etapa ratificación del Estatuto y la consecuente adecuación de la normatividad constitucional que permitiera la intervención de la Corte en algún asunto que surgiera en México o que involucrara a ciudadanos mexicanos.

Es conveniente apuntar que, en el momento de la adhesión al Estatuto de Roma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su art. 133, aún no había reconocido a las convenciones o tratados internacionales el mismo nivel de obligatoriedad que la Constitución misma. En esa época, los elementos de una convención que se contraponían a lo establecido en la Carta Magna no adquirirían carácter obligatorio. Por tal motivo, era indispensable resolver esta contradicción jurídica ante lo cual se adoptaron, principalmente, tres posturas:

- Reformar cada uno de los artículos constitucionales que se contraponían con el Estatuto de Roma.
- Reformar un solo artículo de la Constitución con el reconocimiento expreso de la posibilidad de intervención de la Corte Penal Internacional en nuestro país.
- Dejar las cosas a la interpretación armónica entre ambos preceptos (Constitución y Estatuto).

33 Ibarrola Nicolás, Eduardo. "La ratificación del Estatuto de Roma y el orden jurídico mexicano". Memoria del Foro Internacional la Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2002. Pg. 75.

Se reconocía que existían incompatibilidades entre la Constitución mexicana y el Estatuto de Roma, como:

- El principio de cosa juzgada.- El art. 20 del estatuto prevé que la Corte puede conocer de un caso cuando se hayan dado ciertas circunstancias que pongan en duda la imparcialidad de la decisión nacional, lo que contraviene lo que establece el art. 23 constitucional (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene).
- La improcedencia del cargo oficial.- La Corte señala que se aplicará por igual a cualquier individuo, sin hacer distinción alguna basada en el cargo oficial. Establece que los individuos no gozarán de inmunidad ante la Corte; lo que se contrapone con los fueros políticos y militares. (La aparente contradicción se puede salvar con el procedimiento del desafuero)
- Las relativas a las funciones del fiscal con respecto a las investigaciones.- En tanto que la Corte establece que será el Fiscal quien dé inicio a las investigaciones, la legislación nacional establece que dicha atribución corresponde al Ministerio Público. Esto implica, necesariamente, una reforma a la legislación local.
- Los derechos del acusado.- El hecho de que el art. 13 constitucional señale la prohibición de que una persona sea juzgada por leyes privativas o tribunales especiales podría considerarse una contradicción con el Estatuto de Roma. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los tribunales especiales son los que se crean para conocer en un tiempo dado, de ciertos delitos o de determinados delincuentes. El carácter permanente y universal de la Corte la excluye de esa definición.
- Las penas aplicables.- El Estatuto prevé la pena de prisión perpetua, hecho que en las leyes mexicanas no está considerado. No obstante, el carácter

complementario de la intervención de la Corte da la pauta para que, en principio, el asunto sea resuelto de manera interna, aplicando las penas establecidas en la legislación nacional.

Hubo posturas en contra, como la del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Juventino V. Castro y Castro quién, en entrevista que realizó el periodista Jesús Miranda para el periódico La Jornada, dijo que, con la ratificación, se “Rompería con la soberanía jurisdiccional. Es bien sabido que nuestro país se enfrenta ante la tendencia moderna de la creación de tribunales internacionales, que aparentemente parten de la idea de que los países que se estructuran corruptamente en sus órganos oficiales, dejan impunes no sólo los delitos, sino otras actividades públicas individuales, razón por la cual se debe pensar en la creación de tribunales internacionales que sustituyan o complementen la jurisdicción nacional, supuestamente para lograr una justicia universal.”

Dicho jurista continúa: "vamos a suponer: en el caso del delito de genocidio se dice que solamente intervendría la Corte Penal Internacional (CPI) si el Poder Judicial nacional se niega. Pero aquí está la trampa, porque si se niega la jurisdicción nacional no es por capricho, si no veo el delito no lo oculto y no hago un juicio. Entonces quedaría por encima la soberanía internacional, que sí ve el delito.”

Y el Ministro Castro y Castro concreta: “para aprobar una Corte Penal Internacional se va a necesitar derogar muchas disposiciones, modificar la Constitución, que entonces deberá decir algo así: esta es la jurisdicción nacional... art. 17, los tribunales estarán para impartir justicia pronta y expedita, etcétera, y luego habrá que añadirle un párrafo que diga: se acepta la jurisdicción de los tribunales internacionales, para lo cual habrá ciertas condiciones. [...] Lo que digo es que antes de aceptar la jurisdicción y competencia de los tribunales internacionales fortalezcamos a nuestro país, a nuestro Poder Judicial, a nuestra soberanía

jurisdiccional. Y entonces, ante su falla o ineptitud, pensemos qué se puede resolver mediante un tribunal internacional.³⁴

Por su parte, el jurista, Dr. Sergio García Ramírez, menciona, en un artículo denominado: *México ante el Estatuto de Roma*, “una amplia relación de posibles desacuerdos abarca: a) defectuosa formulación de tipos penales; b) probable operación del criterio de analogía para integrar delitos; c) facultades de la Corte Internacional para apreciar la gravedad de los delitos y, por lo tanto, la procedencia de su propio conocimiento jurisdiccional; d) características de los llamados "elementos del crimen", cuya naturaleza sigue siendo controvertida y de los que depende la solución de algunos de los puntos más preocupantes del sistema; e) regulación de las penas, sobre todo en lo que respecta al rango normativo de las estipulaciones que las previenen, a su adecuación a las conductas punibles - individualización normativa, previa a la judicial- y a la privación de libertad en la especie de reclusión perpetua, sobre la que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia; f) más de un juzgamiento por los mismos hechos y en contra de la misma persona: exclusión del principio *ne bis in idem*³⁵ (problema que acaso se podría resolver o mitigar si se crea una "revisión forzosa de salvaguarda" ante la más alta jurisdicción nacional para aquellos casos en que pudiera interesarse la competencia del tribunal penal internacional); g) inicio del procedimiento por decisión oficiosa del fiscal o previa delación; h) extensa aplicación del principio de oportunidad persecutoria, en detrimento de la regla de legalidad; i) desplazamiento de las autoridades locales en la investigación, la persecución y el procesamiento; j) desatención al sistema local de inmunidades constitucionales; k) no identificación del acusador; l) modificación del principio de defensa necesaria; m) reserva sobre elementos de prueba; n) régimen especial sobre libertad provisional; o) entrega de procesados o sentenciados; p) imprescriptibilidad; q) posible retención del detenido cuando la detención excede al

34 Aranda Jesús. La Corte Penal. “Trampa a la soberanía” Entrevista a Juventino Castro y Castro. La Jornada. 15 de abril de 2002. [Consultada el 20 de abril de 2012].

35 Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

tiempo correspondiente a la sanción impuesta; y r) abono facultativo de la detención a la pena misma.”³⁶

No obstante esas consideraciones, inició el proceso de ratificación. Se lograron las aprobaciones en los congresos estatales y, finalmente, el 7 de septiembre de 2005, México ratificó su adhesión al Estatuto de Roma. Con ello nuestro país forma parte de los 120 países que, al 4 de diciembre de 2011 ya se habían incorporado. El Objetivo es lograr la ratificación universal del Estatuto de Roma, aún cuando, objetivamente hablando, será muy difícil salvar los obstáculos que ponen algunos países, como Estados Unidos, México e Israel, entre otros, que, o firman con reservas veladas o, definitivamente, no están dispuestos a hacerlo.

Me detengo un poco en el caso de México porque considero que, como en muchos otros casos, la ratificación, incluso la reforma constitucional al art. 21, resulta no solo insuficiente, sino contradictoria con lo establecido por la Corte en el sentido de que no se aceptan reservas en las ratificaciones.

Incluyo a México en este grupo porque, cuando la Constitución dice que:“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.”,³⁷ se está, de alguna manera, condicionando al criterio dominante en el Senado la posibilidad o no de que la Corte intervenga. Abundaré en este punto dentro del siguiente apartado.

2.2. Aplicabilidad del Estatuto de Roma en México, en materia de genocidio

Con el propósito de ejemplificar hasta qué punto sería posible la aplicación del Estatuto de Roma en México, se expone un caso que, aunque se dio en una época en la que no existía la Corte, permite analizar lo que se enfrentaría en caso de que

36 García Ramírez, Sergio. México ante el Estatuto de Roma . Anuario Mexicano de Derecho Internacional. [Consulta en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/>, el 20 de mayo de 2012].

37 Congreso de la Unión. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de junio de 2005

se presentaran situaciones similares en el País, en cuya hipótesis, debería existir la posibilidad de una eventual intervención de la Fiscalía de dicho Órgano.

El 28 de mayo de 2011, la periodista Laura Reyes de CNN México, escribió el artículo: “Aguas Blancas, un genocidio que aún espera justicia en México”³⁸, en el que se refiere a que el 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Costa Grande de Guerrero, México, 17 campesinos fueron asesinados y 23 más heridos por la policía de Guerrero con el propósito de que no pudieran acudir a un mitin de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), en el poblado cercano Atoyac de Álvarez. Fueron emboscados por al menos 400 elementos de dos corporaciones extintas de dicha entidad federativa: la Policía Motorizada y la Policía Judicial Estatal.

Según lo que describe Laura Reyes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en un informe, se refirió a estos hechos como un genocidio y mencionó que “el propio ex gobernador Rubén Figueroa sabía que se llevaría cabo ese mitin por lo que tomó las medidas necesarias. Otras de las pruebas que se muestran en ese informe de la CNDH es que un día antes de la masacre fueron retirados todos los policías municipales de Atoyac —lugar en donde se haría la protesta— y se avisó en el hospital regional que estuvieran preparados para recibir a los heridos. Otras de las pruebas que se muestran en ese informe de la CNDH es que un día antes de la masacre fueron retirados todos los policías municipales de Atoyac —lugar en donde se haría la protesta— y se avisó en el hospital regional que estuvieran preparados para recibir a los heridos. La Comisión de Derechos Humanos de México emitió la recomendación 104/95 en la que quedaron detallados los hechos, que en un principio fueron negados por Figueroa y sólo se avocó a destituir a funcionarios de primer nivel.”³⁹

38 Reyes, Laura. Aguas Blancas, un genocidio que aún espera justicia en México. CNN Consulta en línea el 14 de diciembre de 2012: <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/06/28/aguas-blancas-un-genocidio-que-aun-espera-justicia-en-mexico>

39 Reyes, Laura. Aguas Blancas, un genocidio que aún espera justicia en México. Op. Cit.

Según la descripción anterior, los hechos de Aguas Blancas fueron premeditados, con la participación de las autoridades y con la configuración de condiciones propicias para la intervención de las fuerzas agresoras. Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son, en muchas ocasiones, interpretadas por la autoridad responsable según sus prioridades, y no necesariamente con la intención de hacer justicia.

13 años después, en 2008, el abogado defensor de las viudas de Aguas Blancas presentó un escrito, ante la Secretaría de Gobernación, para exigir que las investigaciones se agilizaran por parte de la Procuraduría General de la República, ya que a esa fecha “no hay avances de la indagatoria que hay en contra de (Rubén) Figueroa por estos hechos, no se ha consignado el caso al juez federal, no hay una sentencia judicial. Ese genocidio sigue en la impunidad y sin la reparación a las víctimas”, según dicho abogado.

La respuesta del gobernador actual de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero, cuestionó esas declaraciones y afirmó en entrevista con CNNMéxico que su administración está trabajando directamente con las viudas y afectados. Sin embargo, los responsables intelectuales de estos hechos gozan de impunidad, en tanto que el entramado judicial mexicano sigue sin dar respuestas concretas.

Ahora bien, entremos al análisis del caso. Lo primero que hay que hacer es determinar si realmente estamos ante un caso de genocidio. Para ello habremos de remitirnos a la tipificación local del delito de genocidio y a los elementos del crimen de la Corte Penal Internacional.

El art. 149-Bis del Código Penal Federal en México establece que “Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo... Si con idéntico propósito se

llevaron a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades...”⁴⁰

Es importante destacar que, en el caso de Aguas Blancas, las víctimas efectivamente pertenecían a un grupo con identidad propia: la Organización Campesina de la Sierra del Sur que, si bien no es de carácter nacional, permite establecer condiciones sociales y económicas de pertenencia, así como una determinada línea política. Lo que queda claro en esta acción es el propósito inmediato de destruir parcialmente al grupo. Sería competencia del Juez Federal determinar si son elementos suficientes para tipificar los hechos como genocidio. Sin embargo, a la autoridad mexicana no le han bastado 18 años para resolver sobre la responsabilidad penal del ex gobernador de Guerrero.

Por su parte, el art. 6º de los Elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional, describe minuciosamente las características que debe tener un acto para ser considerado genocidio, específicamente en lo que se refiere a matanza o lesiones.

Con respecto a la intencionalidad mencionada como tercer elemento del crimen de genocidio, la Corte establece que, pese a que el art. 30 exige normalmente un elemento de intencionalidad, y reconociendo que el conocimiento de las circunstancias generalmente se tendrá en cuenta al probar la intención de cometer genocidio, el requisito eventual de que haya un elemento de intencionalidad con respecto a esta circunstancia es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso en particular.⁴¹

Encontramos los mismos elementos que ya están previstos en la legislación local. Por ende, los hechos de Aguas Blancas podrían ser sometidos a la jurisdicción de la Corte, siempre y cuando se dieran los supuestos o requisitos para que se respete el principio de complementariedad, lo que, aparentemente, está resuelto con la intervención de la Procuraduría General de la República en las indagatorias del caso.

40 Código Penal Federal en México.

41 La Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000). www.iccnw.org.

Aquí es donde me parece que está el quid del asunto. En el tema de la complementariedad. Cuánto tiempo hay que esperar para ver si las autoridades locales llegan a una resolución final. En el caso de Aguas Blancas llevan 17 años, y así puede llegar el momento en que los probables responsables hayan fallecido en la más absoluta impunidad. Esta inamovilidad prejudicial y/o judicial evidente en todo el sistema de procuración y administración de justicia en México pone en grave riesgo la aplicabilidad del Estatuto de Roma en México.

Pero, aún hay más. En el caso hipotético de que el propio sistema local se declarara incapaz de llevar a cabo con imparcialidad y objetividad el debido proceso, se presentarían serios problemas para la correcta aplicabilidad del Estatuto de Roma en México.

Veamos cuáles son las condiciones actuales:

El Art. 21 Constitucional que, en su octavo párrafo, se concreta a decir que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y que coloca en manos de un poder partidista, como es la Cámara de Senadores, la facultad de decidir si otro poder, también partidista, puede o no reconocer la jurisdicción de la Corte. A eso se le puede llamar "simulación burda". En el caso que estamos analizando, el de Aguas Blancas, quién podría pensar que el Senado, dominado por la misma clase política a la que pertenece el probable responsable, va a autorizar al Ejecutivo a reconocer la jurisdicción de la Corte para que investigue y juzgue a uno de sus agremiados.

Una iniciativa de Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo, del art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia, que, a 7 años de la ratificación del Estatuto de Roma, aún se encuentra en la congeladora del Congreso.

Suponiendo que el abogado de las viudas de Aguas Blancas solicitara a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional su intervención para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del ex-gobernador de Guerrero y sus allegados; pensando que la Corte diera entrada a la solicitud y solicitara al Gobierno Mexicano su autorización para investigar el caso; imaginando que el Ejecutivo solicitara al Senado su autorización y éste la concediera, aún no están sentadas las bases de cooperación que exijan a los diferentes órganos y niveles de gobierno que faciliten la intervención de la Fiscalía.

En fin, ni la Procuraduría General de la República, como autoridad local, ni la Corte Penal Internacional, de acuerdo al principio de complementariedad, darán respuesta a la exigencia de justicia en el caso Aguas Blancas.

De nada sirve que se haya firmado y ratificado el Estatuto, que se haya hecho un parche con aroma a reserva en el art. 21 de la Constitución, ni que se haya modificado el Art. 133 Constitucional que establece que todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, si no se hacen todas las demás adecuaciones necesarias a la normatividad local a fin de que, realmente, sea aplicable el Estatuto de Roma en casos de genocidio que se ejecuten en territorio nacional o que involucren a ciudadanos mexicanos.

CONCLUSIONES

El desarrollo de las Relaciones Internacionales del siglo XX a la fecha, dentro del cual se encuentra el surgimiento del concepto de genocidio, así como los esfuerzos para juzgarlo, ha sido el resultado de dos visiones sobre la realidad: el realismo – neo realismo y el liberalismo– neo liberalismo. O se reconoce que el mundo es anárquico, en el que los Estados-nación luchan por ocupar un mejor lugar en el reparto del poder mundial, o se impulsa una tendencia a la cooperación internacional, que permita el establecimiento de acuerdos, convenciones o tratados, que intenten resolver los problemas mundiales. Los teóricos de las Relaciones Internacionales han evolucionado como reacción al desarrollo de los acontecimientos de impacto mundial (las dos Guerras Mundiales, la Guerra Fría, los procesos integracionistas, la Perestroika, la transnacionalización de las empresas, la globalización) En este periodo, se han desarrollado diversas teorías de relaciones internacionales: neorrealismo, neoliberalismo, teoría crítica, neomarxismo, feminismo, constructivismo y la teoría de la sociedad internacional.

Sin embargo, tanto la evolución histórica como el desarrollo teórico nos presentan una realidad ya prevista por Lenin a principios del siglo XX. La teorías dominantes (neoliberalismo, constructivismo, la sociedad internacional), como parte de la superestructura del sistema global, respaldan el poder de las grandes potencias y, también, de los grandes capitales, a través de organismos internacionales que son utilizados como mecanismo de dominación económica y militar sobre la mayoría de los Estados (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Organización del Tratado del Atlántico Norte, entre muchas), o como simple válvula de escape para dar la impresión de que les preocupan temas como el genocidio, los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad o la agresión (Corte Penal Internacional, entre otras).

Dichos mecanismos de dominación dejan abiertas las puertas a la impunidad de las grandes potencias cuando, por intereses económicos y políticos, intervienen abierta o veladamente en los llamados países menos desarrollados.

Los datos respaldan esta percepción: Ante la Corte únicamente se han ventilado 15 casos, en 7 situaciones, todas en el Continente Africano

Ante la pregunta de si eso ha sido bueno o no, bastaría con acercarse a las diversas fuentes de información, hoy más que nunca disponibles a través de los medios electrónicos, para darse cuenta de que, durante la vigencia del Estatuto de Roma, en el mundo se han dado más situaciones presumiblemente violatorias al nuevo Derecho Penal internacional, generadas, en algunos casos, por integrantes de países que, habiendo o no suscrito y ratificado el Estatuto de Roma, han mantenido invadidos países como Afganistán e Irak.

Pareciera que se trata del mundo “civilizado” contra el mundo “salvaje” del Continente Africano. Independientemente de que sea o no cierto que, en dichas situaciones se han dado graves violaciones al derecho humanitario, lo que se presta a sospecha es que se esté dando la impresión de que las grandes potencias son respetuosas de los derechos humanos.

Aquí es necesario rescatar una de las principales objeciones del gobierno mexicano, durante el proceso de constitución de la Corte. El Consejo de Seguridad de la ONU, del cual son miembros permanentes Estados Unidos de América, Rusia, Gran Bretaña, China y Francia, con derecho de veto, puede proponer un caso para ser ventilado por la Corte, pero también, y eso es lo grave, puede solicitar la suspensión de una investigación por parte de la fiscalía. Este Consejo de Seguridad no permitirá que sean considerados por la Corte casos en que estén involucrados los nacionales de esas potencias o que ocurran dentro de sus territorios.

Y en la historia de los últimos cien años vemos que esas potencias (más Alemania, Italia y Japón) han participado y provocado la mayor parte de los conflictos bélicos. Muchos de sus nacionales podrían haber sido enjuiciados por los delitos de genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. Sus gobiernos podrían haber sido acusados del delito de agresión. Y hoy algunos de ellos están involucrados en los conflictos armados de Irak y Afganistán.

¿Qué nos garantiza que las grandes potencias y sus nacionales ya no van a cometer delitos que están bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional? Nada.

En el caso específico de México, hoy no están dadas las condiciones para una eventual intervención de la Corte Penal Internacional, no obstante que se ha suscrito y ratificado el Estatuto de Roma.

Lo anterior es aún más delicado en virtud del reciente reconocimiento constitucional a los tratados y convenios internacionales como normatividad equivalente a la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a los dos caminos de solución planteados en la hipótesis de este trabajo, se puede decir lo siguiente:

Con relación a la primera solución basada en la adecuación normativa interna, tanto en la tipificación de los delitos, como en los elementos procedimentales que permitan realizar los juicios de manera interna o, en su caso, se cuente con los mecanismos para facilitar la intervención de la Corte en las investigaciones correspondientes, por lo menos hasta la fecha de conclusión del presente trabajo, no se vislumbra la posibilidad de que se avance en la adecuación de la normatividad interna para facilitar la posible aplicación del Estatuto de Roma en México. La iniciativa de Ley Reglamentaria del Párrafo 8 del Art. 21 Constitucional sigue en la congeladora legislativa, sólo por referir un ejemplo.

Por cuanto a la segunda posible solución, es decir, obtener la auténtica voluntad de las autoridades para lograr que lo que ahora está en el papel se pueda concretar en una real posibilidad de implementación, se ha visto que las autoridades actuales han mostrado nulo interés por concretar una real posibilidad de implementación del Estatuto de Roma. La perspectiva en el corto y mediano plazos no es más alentadora, ya que el Presidente Electo de México, a partir del mes de diciembre de 2012, representa un regreso al siglo XX y ha dado señales de autoritarismo e intolerancia (Caso de San Salvador Atenco y ataques a manifestantes del movimiento YoSoy132 en la campaña presidencial de 2012, entre otras), elementos más que distantes del espíritu de la Corte Penal Internacional.

Por último, no hay que dejar de señalar que, si se hiciera un análisis exhaustivo de las condiciones reales de aplicabilidad del Estatuto de Roma en los países que lo han ratificado, lo que rebasa el alcance de este trabajo, se encontraría con que la gran mayoría de los Estados están en situación similar a la de México: Estatuto firmado y ratificado, pero sin una posibilidad real de que la Corte intervenga en alguna situación que los involucre.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

	AUTOR (ES)	OBRA
1	Bassiouni, m. Cherif	<u>Derecho Penal Internacional</u> . Ed. Tecnos. Madrid. 1984. pp.9-244
2	Bátiz Vázquez, Bernardo	<u>México y la Corte Penal Internacional</u> . Gaceta Académica No. 10 de la Academia Mexicana de Derecho Internacional. 2002
3	Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ibarra Romo Mauricio J. (Compilador)	<u>La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional</u> . Memoria del Foro Internacional. CNDH. México. 2002. 9-237pp.
4	Congreso de la Unión de México. Cámara de Diputados	<u>Código Penal Federal</u> . Disponible en línea en la página: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm [Consulta el 07 de abril de 2012]
5	Congreso de la Unión de México. Cámara de Diputados	<u>Constitución Política de los Estdos Unidos Mexicanos</u> . Disponible en línea en la página: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm [Consulta el 04 de marzo de 2012]
6	Cox, Robert W.	<u>Fuerzas Sociales, Estados y Órdenes Mundiales. Más allá de lo Teoría de las Relaciones Internacionales</u> . <u>FLACSO</u> . Disponible en línea en la página: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm [Consulta el 29 de marzo de 2012]

	AUTOR (ES)	OBRA
7	García Ramírez, Sergio	<u>La Corte penal Internacional</u> . INACIPE. 2ª Edición. México, D.F. 2004. pp. 7-304.
8	González Gálvez, Sergio	<u>La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional</u> . Memoria del Foro Internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2002.
9	Guerrero Rosales, Humberto Francisco SirventBravo-Ahuja, María	<u>Manual para la Implementación del Estatuto de Roma en la Legislación Mexicana</u> . CMDPDH. 7-154 pp. Disponible en línea en la página: http://www.cmdpdh.org/docs/manualcpi.pdf
10	Ibarrola Nicolín, Eduardo	<u>La Ratificación del Estatuto de Roma y el Orden Jurídico Mexicano</u> . Memoria del Foro Internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2002.
11	Hormazabal S., Ricardo; Carreño I., Eduardo	<u>Introducción a la Teoría de las Relaciones Internacionales</u> . INAP México. Documentos de Apoyo Docente No. 14, Diciembre – 2006. Disponible en http://www.enlaceacademico.org/
12	Human RightsWatch	<u>Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad</u> . Compendio Temático sobre Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Traducción de la Universidad Iberoamericana. México, 2010. 1-764 pp.
13	Human RightsWatch	Síntesis del documento <u>Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad</u> . Compendio

		<u>Temático sobre Jurisprudencia del tribunal Penal Internacional para la Antigua Yuogoslavia.</u> Traducción de la Universidad Iberoamericana. México
--	--	--

	AUTOR (ES)	<u>OBRA</u>
14	Lirola Delgado, Isabel; Martínez, Magdalena	<u>La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad.</u> Ariel. España. 2001. 1-298 pp.
15	Meyer, Lorenzo	<u>México y sus extranjeros-</u> Art. fechado el 23 de diciembre de 1999 y publicado en línea en la página http://www.lorenzomeyer.com.mx
16	Salomón, Mónica	<u>La teoría de las relaciones internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones.</u> disponible en http://www.cedep.ifch.ufrgs.br

CONSULTAS MESOGRÁFICAS

- Transcripción estenográfica publicada en línea en la página <http://www.oportunidadesdenegocios.com.mx> [Consulta en línea el 6 de febrero de 2012]
- Cronología del Genocidio. Enciclopedia del holocausto. UnitedStatesHolocaustMuseum. En la página <http://www.ushmn.org> [Consulta en línea el 20 de marzo de 2012]
- Real Academia de la Lengua Española. Diccionario en línea, en la página <http://buscon.rae.es/> [Consulta en línea el 6 de febrero de 2012]
- Resolución No. 827, de 25 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la página <http://www.judicatura.com/Legislacion/1730.pdf> [Consulta en línea el 6 de febrero de 2012]
- Corte Penal Internacional. Centro de Información. Página www.cinu.org.mx [Consulta en línea el 7 de marzo de 2012]
- Corte Penal Internacional. Estatuto. En página <http://www.un.org> [Consulta en línea el 7 de marzo de 2012]
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Página <http://www.fundacionpdh.org/> [Consulta en línea el 7 de marzo de 2012]
- Página de la Corte Penal Internacional www.iccnw.org [Consulta en línea frecuentemente de febrero a agosto de 2012]
- Comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional. Elementos del crimen. Disponible en www.iccnw.org/documents/ElementsofCrimeEsp.pdf [Consulta en línea frecuentemente de febrero a agosto de 2012]
- Del Arenal, Celestino La Teoría y la Ciencia de las Relaciones Internacionales hoy: Retos, debates y Paradigmas. COLMEX, disponible en http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/YTT3V8YT6MTXUM2BJLUJKHN4QGYVLV.pdf [Consulta en línea 10 de octubre de 2012]
- www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/ncharter/html [Consulta en línea frecuentemente de febrero a abril de 2012]

- Jacques Bernard Herzog en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/herzog.html> [Consulta en línea el 7 de marzo de 2012]
- Agencia EFE en página <http://eldia.es/personas/Radovan-Karadzic/470> [Consulta en línea el 10 de junio de 2012]
- TheGuardian en página <http://www.guardian.co.uk/world/2012/may/16/ratko-mladic> [Consulta en línea el 11 de junio de 2012]
- Aranda, Jesús. La Corte Penal. “Trampa a la soberanía” Entrevista a Juventino Castro y Castro. La Jornada. 15 de abril de 2002. [Consulta en línea el 20 de abril de 2012]
- Reyes, Laura. Aguas Blancas, un genocidio que aún espera justicia en Méxio. CNN. <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/06/28/> [Consulta en línea el 14 de diciembre de 2011]
- Congreso de la Unión de México. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de junio de 2005. En página <http://www.diputados.gob.mx/> [Consulta en línea el 24 de abril de 2012]